

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-009-2016-00230-01
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ ORTIZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali

APROBADO POR ACTA No. 36

Hoy, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

La señora **MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ ORTIZ** presentó demanda ordinaria laboral contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a causa de la muerte de su compañero permanente **JOSE MINA VIVEROS** el 14 de abril de 1989, con el respectivo pago del retroactivo, intereses moratorios, y costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Correspondería a la Sala de decisión pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, pero resulta necesario examinar preliminarmente la jurisdicción.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que no es esta la jurisdicción que debió conocer del presente asunto, por cuanto se trata de una controversia para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y cuyo causante tenía la calidad de empleado público.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes

especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público....”

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 2° del C.P.T. y S.S. define la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, determinando que a esta le corresponde dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

De acuerdo con lo expuesto, por regla general las controversias relativas al Sistema General de Seguridad Social, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin embargo los asuntos relacionados con los empleados públicos cuando el Régimen es administrado por una entidad de derecho público, como acontece en el caso en concreto, en el que fue la misma entidad a quien le asistía resolver sobre el reconocimiento del derecho pensional, la competencia para dirimir los conflictos que se susciten será de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, se pone de presente que la falta de jurisdicción es una nulidad insanable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, el juez de primer grado no lo hubiere advertido y se hubiere pasado por alto en la etapa de saneamiento de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S.

En efecto el art. 16 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y Parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de

proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el Parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita la determina como improrrogable, lo que impide en definitiva la continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que de acuerdo con la Resolución No. P-0332 del 6 de julio de 1970, se nombró al señor **JOSÉ MINA VIVEROS** para el cargo de Guardabosques de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** (f. 41) y que además de dicho cargo tomó posesión como consta en el Acta que reposa a folios 42-43, manteniendo su cargo hasta la fecha de su deceso, cargo que de conformidad con el nombramiento, posesión y denominación connota la naturaleza de empleado público, la cual además fue advertida por la entidad demandada en su contestación de la demanda (f. 35).

Con base en lo anterior al determinarse que la calidad que ostentaba el causante de la prestación reclamada era de empleado público y como quiera que en el presente asunto se trata de una controversia para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a cargo de la misma Corporación demandada, entidad de derecho público a la cual se encontraba el reconocimiento del derecho pensional, se determina que la Jurisdicción competente para dirimir el presente conflicto es la Contencioso Administrativa.

Por lo tanto, habrá de declararse la nulidad de la sentencia dictada dentro del presente proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que a través del Juzgado Primigenio se efectuó la remisión del expediente a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Cali –reparto- por ser los competentes para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

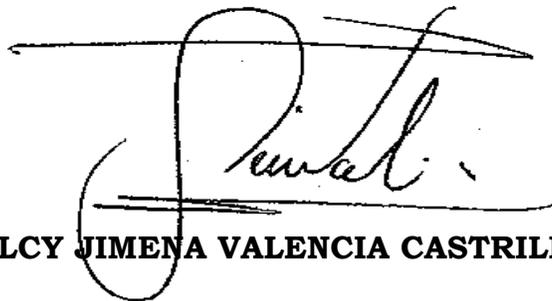
PRIMERO: DECLARAR que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida en el proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ ORTIZ** contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

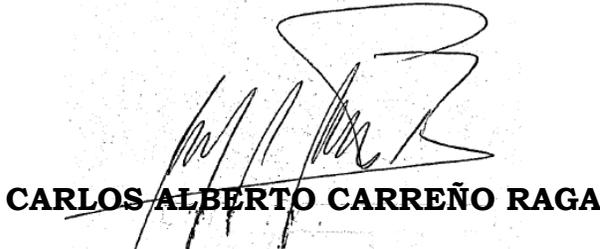
TERCERO: ORDENAR devolver las piezas procesales al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo resuelto se notifica por Estados.

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)